

© 2025 Adobe Systems Incorporated. All rights reserved.

OFICIO (S)

22247/2026 AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE SAN LUIS
POTOSI (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

22248/2026 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitir copia autorizada de la sentencia dictada en esta fecha, en el juicio de amparo 83272636, promovido por

TEXTO ELIMINADO

contra actos de usuf

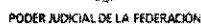
San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de junio de dos mil veintiséis.

Judith Enriqueta Carrillo Valencia.

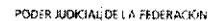
Secretario(a) del Juzgado Primero de Distrito en el
Estado.

[illegible]

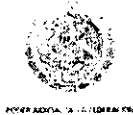
TEXTO ELIMINADO

**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo F&Moc
55944168_6296896470150002 p7m
Autentificado Caribbeano +
AG DEL SERVICIO EN ADMINISTRACION PRODUCTIVA
Firmado por: T

[illegible]

ESPIONAGE			
Numero	Contenu	Classé	Relevé
ESPIONAGE			
13-14-15	13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1053-1054-1055-1056-1057-1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-2611-2612-2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2627-2628-2629-2630-2631-2632-2633-2634-2635-2636-2637-2638-2639-2640-2641-2642-2643-2644-2645-2646-2647-2648-2649-2650-2651-2652-2653-2654-2655-2656-2657-2658-2659-2660-2661-2662-2663-2664-2665-2666-2667-2668-2669-2670-2671-2672-2673-2674-2675-2676-2677-2678-2679-2680-2681-2682-2683-2684-2685-2686-2687-26		



En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las nueve horas con tres minutos del cinco de junio de dos mil veintiséis, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 832/2026, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de Ana Ley Flores Sánchez, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistida por la Secretaria con quien actúa Judith Enriqueta Carrillo Valencia; sin asistencia de las partes.

La Juez, la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia. La Secretaria da cuenta con las constancias que obran en autos consistentes en: escrito de demanda; auto admisorio; constancias de notificación a la autoridad responsable.

Dando cuenta en este momento con el informe justificado rendido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, el cual fue registrado bajo el número de correspondencia 17011.

A lo que la Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar, y en relación al informe de que se trata, agréguese el mismo, sin que en el caso se haga necesario dar vista a las partes con su contenido, atendiendo a las consideraciones que más adelante se precisen.

De igual modo, téngase a la responsable señalando como delegados a las personas que precisen en su informe de cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9



de la Ley de Amparo, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones el que citan y, como medio de contacto alternativo, el correo electrónico precisado en el informe de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Pruebas

Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecida, admitida y desahogada en razón de su propia y especial naturaleza, la documental que adjunta la autoridad responsable a su informe de cuenta, con ella hágase una relación en la audiencia constitucional a celebrarse en este juicio de amparo, las cuales podrán ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Consulta expediente electrónico.

Al tener en consideración que proporciona nombres de usuarios, y que los mismos se encuentran registrados en la página de internet que el Consejo de la Federación Federal que pone a disposición de los usuarios a efecto de autorización para la consulta vía internet del expediente electrónico que deriva del expediente físico en que se actúa, por tanto, hágase la autorización en el Sistema de Integración y Seguimiento de Expediente de este Juzgado únicamente respecto al presente expediente a efecto de que pueda consultarse vía internet el expediente electrónico.

Atento a lo anterior instrúyase a la Analista Jurídico SISE de este órgano jurisdiccional, lleve a cabo dicha modificación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Sin que en el caso proceda el diferimiento de la audiencia constitucional, no obstante que el informe de la



autoridad señalada como responsable no se haya rendido con la anticipación de ocho días a su celebración, toda vez que no obra solicitud de la parte quejosa en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

En periodo de pruebas. Se da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa y las allegadas por la autoridad responsable, las cuales obran en autos, así como que no existen pruebas pendientes por desahogar.

Disponiendo el Juez que: de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, las documentales allegadas a los autos con las que se ha dado cuenta.

En periodo de alegatos. Se da cuenta que la parte quejosa no formuló alegatos y que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó pedimento.

Ordenando la Juez: Téngase por perdido el derecho de las partes de formular alegatos.

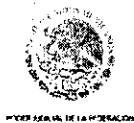
Acto continuo, la Secretaria hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ante ello, la Juez determina, al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar sentencia.



TEXTO ELIMINADO

TEXTO ELIMINADO



celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo verificativo en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determina el número y límite territorial de los Circuitos en que se divide el País y la jurisdicción de este Juzgado, pues los efectos de los actos reclamados se materializan en territorio donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en atención a las constancias que integran el presente juicio y lo manifestado por la quejosa en su demanda, resulta conveniente precisar el acto que por esta vía se impugna como inconstitucional para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte solicitante del amparo, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver la litis efectivamente planteada y determinar lo que la parte quejosa dijo o quiso decir armonizando los datos proporcionados en la demanda.

Lo anterior, tiene sustento además, en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P.J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



visible en la página 32 del Tomo XI. Alm. de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, registro 192097, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal no sustentó indebidamente el criterio de que el juzgado debe interpretar el acto impugnado en su integridad, con el sentido de integridad y no a efectos de determinar con exactitud la naturaleza del acto impugnado, de esta forma armonizar los datos y las manifestaciones que la quejosa hizo en su demanda y en el expediente laboral, para determinar una sola jurisdicción de los actos reclamados que corresponde a la quejosa, con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad y la ampliación de la misma, se desprende que la parte impetrante del amparo señala como autoridades responsables, y, actos reclamados esencialmente los siguientes:

Autoridades responsables:

← Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Actos reclamados:

← La omisión de dictar medidas necesarias para la ejecución y la materialización y cumplimiento al laudo del laudo en el expediente laboral 184/2014.

Lo anterior se realiza de conformidad con el criterio que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P. VI/2004, apareció publicada en la página 255 del Tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, Novena Época, registro 181310, que dice:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El acto reclamado debe ser claro y preciso en la sentencia de amparo.



fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas convenientes para tenerlos o no por demostrados, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr la fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunas casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanan del escrito en el que se demanda, con un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intención del actor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Es decir, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en su demanda dijo, pues acto de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resultado.

TERCERO. Certeza de actos.

De igual forma, por razón de orden procesal esta resolutoria se cñe a los lineamientos establecidos por la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, es decir, determinar la existencia de los actos reclamados, porque en caso de no existir sería ocioso e incorrecto no solo analizar la procedencia del juicio, sino también abordar la litis constitucional planteada, porque la materialidad de los actos funciona como un presupuesto lógico ineludible para el conocimiento de la vía constitucional, tal como está explicado en la Jurisprudencia XVII.2o./J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, registro 212775 Tomo 76, abril de 1994, página 68, que dice:

ACTOS RECLAMADOS. Certeza o inexistencia de los. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directa o indirecta, la autoridad que conoce del mismo, en primer lugar, debe analizar y resolver, respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, la alegación o no les partes, debe estudiar la causal de improcedencia alegada o que en su caso se actualice, para, por último, no ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos reclamados, no habría



que se materialicen, por lo que el juez de Distrito debe, en primer lugar, determinar si los actos reclamados existen o no, para lo cual debe analizar la demanda en su totalidad, armonizando los datos que emanan del escrito en el que se demanda, con un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intención del actor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Es decir, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en su demanda dijo, pues acto de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resultado.

Así, en el caso, son ciertos los actos reclamados, ya que con independencia de que el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los haya negado a momento de rendir su informe justificado, lo cierto es, que la certeza aludida se debe tener por cierta, si se toma en consideración que a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, (doce de mayo de dos mil veintiséis), el laudo emitido en el procedimiento laboral burocrático de origen aún no se había tenido por cumplido.

Certeza que se comprueba de manera indubitante, con las constancias consistentes en el expediente laboral 200/2026-M-5, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que remitió su Presentación como justificación de sus actos que forman dos anexos de prueba documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de actuaciones jurisdiccionales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones.



Al respecto cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, registro 394182, del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente hacen prueba plena.

De ahí que se tenga por cierta la materia de reclamo en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Procedencia.

Teniendo en cuenta que el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que la procedencia del juicio constitucional debe analizarse de oficio, por ser un presupuesto procesal indispensable que garantiza la eficacia del mismo, esta juzgadora federal procede a su examen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la litis constitucional, independientemente de que ese examen sea propuesto o no por las partes.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 1a/J. 3/99, impresa en la Página 13, del Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por identidad, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Da conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

Ellos, al menos, no se resignan a vivir a la merced de las circunstancias. En la actualidad, los jóvenes de la generación de los sesenta y setenta de este siglo, al menos en el mundo occidental, se esfuerzan por sobrevivir, a lo largo de su vida, para sobrevivir. Tienen de ahí una idea bastante clara de lo que es la responsabilidad por su futuro. Esto es, en términos de ética, el deseo de superar diversas causas de impotencia y de todas formas conducir a la libertad el subdesarrollo en el que se encuentran. En otros términos, de entre ellos están aquellos que se empeñan en imponer a la sociedad la idea de la libertad de forma preferente. Una de estas causas es la pertenencia a una comunidad de humanidad que no es en el mundo la primera, por lo que se esfuerzan en no quedarse atrás y así practicar la acción en sí misma es imprescindible pues se entiende que no es este el momento de esperar la ayuda o la realización de este mundo, conduce al subdesarrollo total en el que se vive. Así es el caso de España pero se esfuerza también a la par en conquistar su lugar responsable en el mundo libre que se construye. Los jóvenes de esta generación, al menos en el mundo occidental, se esfuerzan por sobrevivir, a lo largo de su vida, para sobrevivir. Tienen de ahí una idea bastante clara de lo que es la responsabilidad por su futuro. Esto es, en términos de ética, el deseo de superar diversas causas de impotencia y de todas formas conducir a la libertad el subdesarrollo en el que se encuentran. En otros términos, de entre ellos están aquellos que se empeñan en imponer a la sociedad la idea de la libertad de forma preferente. Una de estas causas es la pertenencia a una comunidad de humanidad que no es en el mundo la primera, por lo que se esfuerzan en no quedarse atrás y así practicar la acción en sí misma es imprescindible pues se entiende que no es este el momento de esperar la ayuda o la realización de este mundo, conduce al subdesarrollo total en el que se vive. Así es el caso de España pero se esfuerza también a la par en conquistar su lugar responsable en el mundo libre que se construye.

En el caso, las partes no hicieron valer causa de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte su existencia por lo que es procedente analizar el acto reclamado.

QUINTO. Antecedentes.

Ante bien a fin de dar mayor claridad al asunto es necesario traer a cuenta los antecedentes relevantes que se desprenden del expediente laboral de origen, a saber:

1. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se dictó un laudo en el expediente laboral 256,262923M-4, en lo que aquí interesa se condenó al Ayuntamiento Municipal de Toluquenehual, San Luis Potosí, a pagar al actor aque-

TEX19 ELIMINADO

reinstalación de la aquí quejosa

El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el incidente de liquidación autorizándose la fundación al actor a que pague la cantidad

TEXT ELIMINATION

THE INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE BY THE MARKINGS.

La quejosa refiere en forma esencial que el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado vulnera en su perjuicio el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, bajo una correcta tutela jurisdiccional, refrendo en el artículo 17 constitucional, pues no ha tomado las medidas necesarias y pertinentes para el pronto y eficaz cumplimiento al laudo dictado en el expediente laboral 248/2012/3A, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, sin que se hubiese sancionado al Ayuntamiento de Tuxtla, al Sr. J. J. Potosí, ni a ningún funcionario de la misma por el incumplimiento a diversos mandatos judiciales, lo cual resulta fundado

Para demostrar lo anterior, es necesario citar el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa expresa:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

"Artículo 17 Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los hechos de su vida anterior, si no se le ha dado la oportunidad de defensa y juicio previo por un juez o tribunal competente."

7. La persona que vive dentro de una familia es una persona que vive en un mundo particular, con sus propias maneras de relacionarse con los otros y de entender que hay sus propios sentimientos y sus reacciones de manera propia, con su propia manera de sentirse y de sentirse querido y con su propia manera de prohibir sus cosas prohibidas.

Del contenido del párrafo segundo del artículo 125 constitucional se desprende que su finalidad es la de asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, en cuyo cumplimiento deben recurrir por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propositos y, por otra, toda autoridad que realice actos

Que en atención al escrito presentado por la parte quejosa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, requirió a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, a efecto de que diera cumplimiento al fallo protector dictado en el expediente laboral 256/2020/M-J.

En ese tenor, a la fecha, no se ha logrado el cumplimiento del laudo, pues en principio la parte demandada no ha dado cumplimiento voluntario, y en ejecución forzosa, la autoridad no emitió medidas eficaces y efectivas para su cumplimiento.

SEXTO. Estudio del acto reclamado.

En este apartado se tienen por reproducidos los conceptos de violación relacionados con el acto reclamado sin que se cause indefensión a las partes, o se falte a los principios de congruencia y exhaustividad, implicados en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, la tesis 2a/J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Los principios integrantes del artículo X de los sentencias del título primero "Reglas generales" del libro primero "Del amparo en general" de la Ley de Amparo, no se aplican como colaciones para el juzgador que transcribe los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando primero los principios sujetos a detalle, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los asienta y los de respuesta la cual debe ser una transcripción exacta de los agravios planteados en el escrito correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer la transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador resguardar o no, atendiendo a las



Que en atención al escrito presentado por la parte quejosa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, requirió a la autoridad demandada Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí, a efecto de que diera cumplimiento al fallo protector dictado en el expediente laboral 256/2020/M-J.

En ese tenor, a la fecha, no se ha logrado el cumplimiento del laudo, pues en principio la parte demandada no ha dado cumplimiento voluntario, y en ejecución forzosa, la autoridad no emitió medidas eficaces y efectivas para su cumplimiento.

SEXTO. Estudio del acto reclamado.

En este apartado se tienen por reproducidos los conceptos de violación relacionados con el acto reclamado sin que se cause indefensión a las partes, o se falte a los principios de congruencia y exhaustividad, implicados en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, la tesis 2a/J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Los principios integrantes del artículo X de los sentencias del título primero "Reglas generales" del libro primero "Del amparo en general" de la Ley de Amparo, no se aplican como colaciones para el juzgador que transcribe los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando primero los principios sujetos a detalle, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los asienta y los de respuesta la cual debe ser una transcripción exacta de los agravios planteados en el escrito correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer la transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador resguardar o no atendiendo a las





FEDERACIÓN DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 832/2026

materialmente jurisdiccionales: es decir, todos aquellos órganos del Estado que tienen encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.

El derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia, esto es, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva.

Esta prerrogativa a favor de los gobernados, implica el disfrute de diversos derechos relacionados con la impartición de justicia, a saber:

1. **Prontitud**, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartir justicia, de resolver las controversias que les sean planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes aplicables.

2. **Exhaustividad**, esto es, que la autoridad que conoce el asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de la totalidad de los temas debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución sustentada en la ley aplicable al caso concreto.

3. **Imparcialidad**, que implica que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismos respecto de alguna de las partes, ni arbitrariedad en su sentido.

4. **Gratuidad**, que significa que los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a

las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así pues, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución de dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, están obligadas al cumplimiento de los principios mencionados, con independencia de si son órganos formalmente administrativos, legislativos o judiciales.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Noveena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES: La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantizan la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la ciudad garantiza constitucionalmente esta garantía a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia tengan la prontitud, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encargan de impartir justicia a la ciudadanía de un conflicto de los derechos que la ciudad garantiza constitucionalmente, es decir, que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos administrativos, legislativos o judiciales."

13



FEDERACIÓN DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 832/2026

De igual modo, se debe considerar también que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, concretamente en el capítulo denominado "Del procedimiento de ejecución", dispone lo siguiente:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 134. Las disposiciones de este capítulo rigen la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados y aprobados por el mismo.

Artículo 135. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes a los que son efectos la notificación. Las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento. Causado dicho término si no se ha cumplido la resolución, el actor solicitará la ejecución del laudo.

Artículo 136. Siendo que en ejecución de un laudo debe entregarse una cantidad de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente del Tribunal cuidará que se le haga entrega personalmente.

Artículo 137. El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de los laudos y para ese efecto dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

Artículo 138. Las resoluciones del Tribunal serán inapropiadas y deberán acobardarse efectivamente por las partes a quienes corresponde su cumplimiento.

Artículo 139. Al ejecutarse el laudo, el Presidente del Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y autorizará al actuario para que, asistido de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio u oficina de la parte contraria a la que requiera por el cumplimiento de la resolución, aprehendiéndola de que no lo hiciera, se hará uso de los medios de apremio.

Salvo en los casos que señala el artículo 60 de esta ley, las instituciones públicas no podrán negarse a reinsertar al trabajador si han sido condenados a hacerlo mediante laudo ejecutivo.

Artículo 140. En caso de incumplimiento a resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente del mismo impondrá la sanción siguiente: multa de hasta sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. Impuesta la sanción anterior si se continúa en la negativa para cumplir, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

De tales preceptos, se desprende lo siguiente:

✓ Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán ser cumplidas desde luego, por las autoridades correspondientes.

✓ El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de los laudos y para ese efecto dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

✓ Al ejecutarse el laudo, el Presidente del Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y comisionará al actuario, quien requerirá por el cumplimiento de la resolución, aprehendiéndola que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio.

✓ En caso de incumplimiento a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente del mismo impondrá la sanción siguiente: multa que no exceda treinta veces el salario mínimo vigente en el área económica donde resida la autoridad o persona rebelde.

✓ Impuesta la sanción pecuniaria, si se continúa en la negativa para cumplirla, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es decir, la autoridad laboral tiene la obligación de velar porque la ejecución de un laudo se lleve a cabo de manera pronta y expedita una vez satisfecho el requisito inicial consistente en que el actor solicite la ejecución del laudo, pues a diferencia de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en la legislación local, con un solo impulso se

14



traslada a su presidente la obligación de realizar todos los actos necesarios para lograr la ejecución del laudo.

Apoya lo anterior, por identidad de razones, la jurisprudencia PC.XIX, J/7 L (10.a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Pleno del Decimonoveno Circuito, visible en la página 1138, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

LAUDO. PUEDEN SUSCITARSE OMISIONES GÉNERICAS
UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, SI EL EJECUTANTE YA HA SOLICITADO SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). En términos del artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas regido hasta el 24 de septiembre de 2013, al establecer que la resolución denota ser "cumplido" dentro de los 15 días hábiles a partir de su notificación, se refiere a la conformidad que tiene la parte obligada para acatar voluntariamente el laudo; por lo que si aún está transcurriendo ese término, sin que éste se hubiera cumplido, no puede atribuirse una omisión al tribunal laboral, pues su actuación obedece para obtener el cumplimiento depende de que transcurra en su totalidad dicho plazo y, además, de que el ejecutante lo solicite, empero, una vez satisfechos esos dos extremos, ya no se requiere del impulso del ejecutante en las subsiguientes etapas del procedimiento de ejecución forzosa, por lo que, en este estado es factible que se suscite una omisión menor, que en este caso se refiere a la falta de diligencia en la búsqueda de la protección de la Junta Federal a fin de controlar al presidente del tribunal laboral que por oportunismo prueba lo contrario a lo efectuado por el laudo.

En ese orden, las facultades del aludido tribunal no se limitan a apercibir al ante obligado con la imposición de una multa, sino que le permiten, y aun le obligan, a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para ejecutar el laudo de manera eficaz e inmediata.

De tal forma que, si la ejecución tiene como propósito que las obligaciones impuestas en el laudo no queden incumplidas, el referido tribunal debe hacer uso de medios energéticos sobre las personas obligadas, para que los cumplan.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./I

15



133/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, página 227, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

LAUDOS. ADENAS DE LA IMPOSICION DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCION. El artículo 147 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la justicia constitucional y reconoce principios de supremacía de las sentencias, de ahí que los jueces federales están facultados para emitir resoluciones que tengan plena vigencia en su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de entonces, el artículo 159 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promover la efectividad inmediata de los laudos, a cuyo efecto deberá tomar las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez establece en el artículo 157 de la Ley citada, la completa ejecución del procedimiento de ejecución contenido en dicho artículo ordenando así a través de la autoridad competente, a quien corresponda, a las autoridades federales, estatales o municipales, a quien requiera el cumplimiento de la resolución de la demanda, a quien requiera el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148 de dicha Ley, así como la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 de idéntico ordenamiento imponen la obligación a los jefes de rematar a los trabajadores y emplear el pago de los salarios adeudados cubrir la indemnización por separación de los trabajadores al pagar la prestación de servicios. En consecuencia, los contenidos por el artículo 147 prevé que si mencionado Tribunal desea solicitar al turno de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecido por la Ley Federal, no cabe desconocer que el referido artículo 148 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adoptar las acciones inmediatas previstas en los artículos 157 y 159 de la Ley citada para lograr la efectividad de los laudos en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la Ley pone a su disposición el turno de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de las mismas contenidas en laudal emitido, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis legal de todas estas disposiciones permite considerar que el incumplimiento que con una amplia gama de instrumentos legales se le impone al cumplimiento de los laudos que emite, solamente de la Ley.

Caso concreto.

Ahora bien, a fin de determinar si en el caso se ha incumplido con esa obligación legal como se estableció en el apartado de antecedentes, se debe recordar que:



1. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se dictó un laudo en el expediente laboral 256/20202M-5, en lo que aquí interesa se condenó al Ayuntamiento Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, a pagar al actor aquí

TEXTO ELIMINADO

2. Por escrito presentado por la parte quejosa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, requirió a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí**, a efecto de que diera cumplimiento al fallo protector dictado en el expediente laboral 256/2020/AA-5.

En efecto, de la anterior reseña se advierte que la responsable pasó por alto que actualmente el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, contempla un límite mayor de multa, consistente en sesenta unidades de medida y actualización.

De igual modo, no puede soslayarse que aun cuando se apercibió a la demandada con proceder en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en relación lo funcionarios públicos que debiendo acatar el laudo, omiten su cumplimiento o se oponen a él; no se ha procedido a dicho tramite; no obstante que la parte quejosa solicitó tal medida en sus escritos por los que instó la ejecución del laudo.

Tampoco pasa inadvertido que la responsable pasa por lato que, por lo que respecta al pago de un crédito laboral, el marco jurídico aplicable prevé determinados mecanismos que

1. $\frac{1}{2}$ of the total population



la Secretaría puede ejercer para solventarlo.

Cierto, los artículos 20 y 31, fracción II, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establecen lo siguiente:

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del
Estado y Municipios de San Luis Potosi.

Artículo 20 El Ejecutivo Estatal podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos ocasionales derivados de ingresos de libre disposición que autorizados en la Ley de Ingresos del Estado de la Secretaría podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos ocasionales derivados de ingresos de libre disposición que autorizados en la Ley de Ingresos

4. Los excedentes de ingresos que resulten de la venta de mercancías fabricadas y los préstamos por las facturas a 90 días de este artículo se destinaron preferentemente a la autorización anticipada de la inversión pública en pago de adelantos de ejecución de obras, inversiones, servicios, contingencias y otras delegaciones, así como al pago del desarrollo del gasto programable respecto del presupuesto conforme a lo siguiente:

Si Cuba es el Estado se considera en un nivel de independencia elevada de acuerdo al Sistema de Ajetas, cuando marca el porcentaje por ciento.

h) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación de acuerdo al Sistema de Alertas, cobrará menos el interés por ciento.

ii. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de la ley de carácter fiscal, o conforme a éstas se encuentre con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, esta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que las generen, hasta por el monto de los ingresos adicionales autorizados que correspondan de cada ley, en su caso, a la Secretaría y

ii. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas hasta por los montos que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Estatal recordará en los informes trimestrales y en el Cuenta Pública las erogaciones autorizadas con esta ley (del presente artículo).

Los municipios deberán solicitar a sus respectivos capitales el ejercicio de las gestas que contengan las características señaladas en este artículo.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado y los municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado y los municipios se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Quando el Estado se clasifique en un nivel de uniformemente sostenible de acuerdo al Sistema de Aportas podrá utilizar hasta el cinco por ciento de los recursos a los que se refiere el primer artículo para cubrir estos costos.

Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentran distribuidos a un fin específico en términos de las leyes no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en este artículo.

Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentran distribuidos a un fin específico en términos de las leyes no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

II Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Ayuntamiento de Fuenfria, ésta no podrá modificarse.

Por su parte, los artículos 3º, fracciones XXVIII, XXXI y XXXII, así como 58 del propio ordenamiento prevén:

*Artículo 1. Para efectos de esta Ordenamiento se entenderá por:

11

XXVIII. Gasto corriente las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros de mano servida, generales que operen en ejecución del gasto para el desarrollo de su actividad administrativa.

4. 3

XXXI Impagos excedentes los recursos que cubre el ejercicio fiscal
se obtienen en su caso a los acordados en la Ley de ingresos

XXXXX ingresos propios los recursos que del rubro que corresponden
obtener los regulares del gasto. dados a los subsidios ,
clasificación

Artículo 52. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

1. Las remuneraciones que constituyen y reglamentan corresponden a los servidores públicos de las ejecuciones del gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

II. Las autoevaluaciones de integración social

III) Las primas de los seguros que se contratan a favor de los servidores públicos y demás asociaciones autorizadas en los términos de las normas anteriores y

...



Re: Late transportation facilities and services as provided to the 1st and 2nd Cavalry Divisions, 1965-1966.

Como se ve, por lo menos el treinta por ciento de los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados al pago de diversos pasivos, tales como el gasto corriente que comprende a las erogaciones por servicios personales que, a su vez, incluye las deudas por laudos laborales, así como las aportaciones de seguridad social, aun cuando dichas erogaciones no estén contempladas en el presupuesto de egresos, al margen de poder incorporarse en el correspondiente preveído.

Tales recursos económicos se conforman con los ingresos locales y las participaciones federales, así como cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico, así como los ingresos propios, que son aquellos que obtiene en contraprestación a los servicios que brinda o los bienes que comercializa, así como los rendimientos financieros generados en cuentas bancarias.

Precisado lo anterior, es posible establecer que la autoridad responsable no estableció medidas de apremio eficaces para obligar al Ayuntamiento de Venado en San Luis Potosí, pues únicamente se avocaba a emitir el pronunciamiento que le era solicitado por la parte actora, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las diversas multas o procedimiento que tiene a su alcance como se explico en líneas que anteceden en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Es decir, se advierte que las omisiones reclamadas, son concretas, debido a que el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, aunque realizó diversos acercamientos legales, no aplicó todos aquellos que la ley



ponia a su disposición, y, a la luz de la realidad procesal existente al momento en que se emite el presente fallo, es claro que tal accionar no ha logrado el cumplimiento total del laudo, cuya observancia es oficiosa y de orden público.

Por ello, dada la contumacia de la referida Secretaría y que la emisión del laudo data del año dos mil cuatro se considera necesario atender a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2019, en la cual, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

Adicionalmente, no es vendible que «... usando medios de apuro específico y reglamentado en la multa comarcal en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de hasta mil pesos, y que se trata el Ministerio Público de la Comisión Federal de Protección de Derechos Humanos, o la local o el Órgano interno de Control a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo que corresponde no encuentran una justificación expulsa además de que este Segundo Sala no es sino promulgado en relación a la legalidad de este tipo de medidas coercitivas en el caso concreto de la aplicación de multas en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En su resolución la Contradictoria en fecha 30/3/2017 en sesión de Sesión y uno de los señores Jueces (discreto), de la que durante la presidencia 28/3/2017 (10a) de fecha. AVANTAJENTOS EN INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EFECTUARLO. En este Máximo Tribunal ha dicho nada de lo anterior juzgando que esa modalidad de acuerdo al considero en la parte que interesa a

[illegible]

7. O Tribunal Federal de Processamentos Federais decidiu sobre esta
Materia e Publicou no Diário Oficial da República o seguinte:

[illegible]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios, estableció que ante el incumplimiento y el agotamiento de las medidas de apremio de la ley laboral, de conformidad con el numeral 183 del Código Penal Federal, y acorde con el artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Penales, **la autoridad responsable deberá dar vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito de desobediencia**.

El sistema anterior se puede aplicar en esta entidad federativa, toda vez que el artículo 273 del Código Penal Local tipifica la conducta de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad sin necesidad de agotamiento de medios de apremio en los términos siguientes:

Código Penal en el Estado de San Luis Potosí

Artículo 273 Comate se aplica, de manera directa, a los miembros egipcios de la Asamblea General, sus delegados, así como a los miembros y delegados de las delegaciones extranjeras que se encuentren en el momento de la votación en el momento de la votación.

En tanto que el numeral 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también establece la misma obligación referida en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, como a continuación se demuestra:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 832/2026

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 212. Deber de denunciar.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probable y constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los inculcados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

De igual forma, este juzgado, también comparte el criterio contenido en la Jurisprudencia PC.XV. J/36 A (10a.), sustentada por el Pleno del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la página 1527, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, aplicable al caso, por identidad de razones, de contenido siguiente:

EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 34/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA PC.XV. J/21 A (10a.)]. En la jurisprudencia citada en primer término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó fehacientemente que el incumplimiento a un laudo pronunciado en un juicio laboral en el que un Ayuntamiento figuró como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal respectiva existe un procedimiento para ejecutarlo, y así como ello acontece cuando se establecen mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, sin que obste que no se prevenga el embargo ni el auxilio de la fuerza pública; exégesis que es aplicable a la legislación del Estado de Baja California. Así, en relación con la conclusión alcanzada, este Pleno de Circuito se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.), en la medida en que, dadas las consideraciones de que el artículo 85, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece una excepción al principio de igualdad procesal en favor de los Municipios y Ayuntamientos y sus dependencias, ni otorga el privilegio de no ser sujetos a ejecución forzosa ni aplicación en su contra de los medios de apremio, no obstante, de nueva reflexión sobre el tema, mediante una reinterpretación armónica y sistemática del primer párrafo del artículo 85 citado y de los numerales 31, fracciones II y IV, 141, 142 y 144 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se concluye que la prerrogativa a favor de los Ayuntamientos de no ser sujetos a medidas de apremio es aplicable única y exclusivamente cuando se dirigen contra los bienes que

constituyen su patrimonio, de modo que no contiene una prohibición general de emplear medidas de apremio, como se multa contra las personas físicas que tienen la calidad de empleados o funcionarios públicos municipales a quienes corresponde acudir a cabo en nombre y representación de los Ayuntamientos las atribuciones y encomendaciones presupuestales para satisfacer la condena impuesta en un laudo, ya que lo que protege es el patrimonio municipal. Tampoco impide que el órgano jurisdiccional una vez agotada la medida de apremio, conforme a los numerales 314 del Código Penal para el Estado de Baja California, 273 del Código Nacional de Procedimientos Penales y su correlativo 220 del Código Procesal Penal del Estado de Baja California (anteriormente, artículo 240 del Código Penal del Estado de Baja California), promueva la comisión del delito de desobediencia. Además, el referido artículo 144, último párrafo del Código de Arreque, permite la prisión y expedida ejecución de los laudos, por lo que tampoco puede ser fuente de nulidad, en cuanto a la forma y los términos que a su vez son contradictorios, para el caso, el artículo 260 del Código Penal, por lo que, en consecuencia, el incumplimiento a un laudo pronunciado en un juicio laboral en el que un Ayuntamiento figuró como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal respectiva existe un procedimiento para ejecutarlo, y así como ello acontece cuando se establecen mecanismos para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, sin que obste que no se prevenga el embargo ni el auxilio de la fuerza pública; exégesis que es aplicable a la legislación del Estado de Baja California. Así, en relación con la conclusión alcanzada, este Pleno de Circuito se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia PC.XV. J/21 A (10a.), en la medida en que, dadas las consideraciones de que el artículo 85, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece una excepción al principio de igualdad procesal en favor de los Municipios y Ayuntamientos y sus dependencias, ni otorga el privilegio de no ser sujetos a ejecución forzosa ni aplicación en su contra de los medios de apremio, no obstante, de nueva reflexión sobre el tema, mediante una reinterpretación armónica y sistemática del primer párrafo del artículo 85 citado y de los numerales 31, fracciones II y IV, 141, 142 y 144 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se concluye que la prerrogativa a favor de los Ayuntamientos de no ser sujetos a medidas de apremio es aplicable única y exclusivamente cuando se dirigen contra los bienes que

En las relatadas condiciones, se concluye que la conducta omisiva de la responsable contraviene lo dispuesto en los referidos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y, por ende, vulnera en perjuicio de la parte quejosa el principio de derecho de obtención de justicia, ya que la responsable no puede retardar indefinidamente su función de administrarla.

Máxime que, del análisis de las constancias que integran el juicio laboral de origen, tal como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, y, a pesar de la obligación del Presidente del Tribunal responsable en impulsar el **cumplimiento total del convenio**, se constata que la **parte actora ha impulsado su ejecución mediante diversos escritos**.

De donde, queda de manifiesto que a pesar de que la parte actora ha impulsado el cumplimiento del laudo, la autoridad laboral, **no ha realizado ni tomado las medidas**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 832/2026

suficientes ni necesarias para lograr la consecución del laudo dictado en el juicio de origen en forma pronta, omitiendo la vigilancia en el cumplimiento de sus determinaciones, lo cual, afecta substancialmente la esfera jurídica de los solicitantes del amparo; razón por la cual, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

En esa medida, la protección constitucional se concede a fin de que el presidente del tribunal responsable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceda a llevar a cabo las actuaciones pertinentes para lograr la culminación del expediente laboral 258/2020/M-5.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión.

En virtud de lo expuesto, en términos de lo previsto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a **TEXTO ELIMINADO** para que la responsable **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y su Presidente**, cumpla con lo siguiente:

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, en el juicio laboral 57/2020/E-4, deberá emitir los mandamientos necesarios para que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de cumplimiento al laudo dictado en dicho controvertido, y hecho que sea debiera seguir el curso legal hasta pronunciarse sobre su cumplimiento.

Cada requerimiento que emita el tribunal responsable deberá contener el correspondiente apercibimiento de multa previsto en el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dirigido directamente al servidor o servidores públicos

vinculados al cumplimiento, el cual deberá hacerse efectivo tantas y cuantas veces se estime necesario en caso de incumplimiento, incluso hasta por el monto máximo de sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, fundando y motivando en cada caso de imponerse las razones con que así se justifique.

En caso de contumacia de la parte demandada, deberá remitir copia certificada de los autos al Congreso del Estado para que actúe conforme a sus atribuciones, iniciar el correspondiente Juicio de Responsabilidad sobre los funcionarios que incumplan con el fallo del laudo.

En el supuesto de que los funcionarios públicos vinculados al cumplimiento del laudo persistan en su contumacia, aun cuando el tribunal responsable hubiese hecho efectivas las medidas de apremio conducentes, deberá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia, previsto en el artículo 273 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

2.- El sentido del fallo es extensivo respecto de la omisión reclamada al **Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí**, para el efecto de que, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 258/2020/M-5 esto es, proceda al pago de las cantidades condenadas en el mismo con sus actualizaciones, así como a la reinstalación de la quejosa en su puesto de trabajo en los términos señalados en dicha resolución.

OCTAVO. Publicidad de la resolución.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º apartado A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 18 de la Ley Federal de

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el numeral 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley en cita que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; hágase saber a las partes el derecho que tienen a oponerse a que se hagan públicos sus datos personales, conforme al artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información establecido

Hágase saber que con independencia de que las partes manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que pueden contener de conformidad con el artículo 116 de la citada Ley General, y con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, de fecha veintiseis de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Por lo que, capturese el día de su publicación la presente sentencia con la correspondiente supresión de datos personales para la generación automática de la versión pública, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 76, 77 y 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **TEXTOS ELIMINADOS** en contra de los actos y autoridad precisados en el considerando segundo de este fallo, con base en las razones expuestas en el considerando sexto de esta determinación, y para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en términos del considerando último de esta resolución

Así lo resolví y firma **Ana Lay Flores Sánchez**, Juez
Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien
actúa asistida de **Judith Enriqueta Carrillo Valencia**,
Secretaría que autoriza y da fe. **DOY FE**.

[illegible]

Judith Estay-Luna, Coordinadora
Secretaría del Juzgado Primero de
Ejecución de Sentencia de San José, Puntarenas

Hayden es un joven de 27 años, nacido en la ciudad de Los Angeles, California, el 15 de febrero de 1960. Es hijo de un matrimonio de padres de ascendencia mexicana, y es el mayor de tres hijos. En la actualidad, reside en la ciudad de Los Angeles, California, y trabaja como ingeniero de software en una empresa de tecnología. Es un hombre alto, delgado, con cabello castaño y ojos azules. Se graduó en la Universidad de California, Los Angeles, con un título en Ingeniería en Ciencias de la Computación. Es un hombre muy trabajador y responsable, y es muy interesado en su trabajo. Es un hombre muy simpático y agradable, y es muy querido por sus amigos y familiares. Es un hombre muy ambicioso y con muchas metas, y es muy dedicado a su trabajo. Es un hombre muy inteligente y con muchas habilidades, y es muy capaz de resolver problemas. Es un hombre muy honesto y con muchos valores, y es muy respetuoso con los demás. Es un hombre muy feliz y con muchas cosas por las que agradecer, y es muy agradecido con todos los que lo rodean. Es un hombre muy bueno y con muchos talentos, y es muy capaz de hacer cosas maravillosas. Es un hombre muy valioso y con muchas cosas que ofrecer, y es muy capaz de ser un gran ejemplo para los demás. Es un hombre muy querido y con muchos amigos, y es muy capaz de ser un gran amigo para los demás. Es un hombre muy feliz y con muchas cosas por las que agradecer, y es muy agradecido con todos los que lo rodean. Es un hombre muy bueno y con muchos talentos, y es muy capaz de hacer cosas maravillosas. Es un hombre muy valioso y con muchas cosas que ofrecer, y es muy capaz de ser un gran ejemplo para los demás. Es un hombre muy querido y con muchos amigos, y es muy capaz de ser un gran amigo para los demás.

El Viajero corresponde a la zona norte de la sección 3 del lote 11, de la R. 1, de la zona 1, en los lotes que integran el terreno de la R. 1, de la zona 1.

TEXTO ELIMINADO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO NOMBRE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 3º PARÁGRAFO IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO DISPOSICIONES 38.39.42.43.44.45.46.47.48.49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.